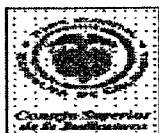


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Cartagena de Indias D.T y C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **Dr. JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**
Quejoso: WILMER SÁNCHEZ ÁLVAREZ
Disciplinable: JUEZ QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA
Radicado: 2019-837
Decisión: **Inhibitoria**

Aprobado en Acta de Sala Ordinaria No. 03 de la fecha.

VISTOS

Se pronuncia la Sala sobre la posibilidad de inhibirse de plano de iniciar actuación alguna contra el JUEZ QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dando aplicación al parágrafo primero del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, con ocasión de queja presentada por el señor Wilmer Sánchez Álvarez.

SITUACIÓN FÁCTICA

El señor Wilmer Sánchez Álvarez presentó queja inconcreta y difusa, y además, con letra altisonante, donde menciona lo siguiente:

"LA TUTELA FUE ADMITIDA DESDE EL DÍA 26 DE AGOSTO DEL 2019, PERO RARO NO LE PUSO EL TÉRMINO PARA RESPONDER A EL DR MANUEL PADRÓN FISCAL 11 LOCAL-YA DEBE TENER LOS TÉRMINOS VENCIDOS Y LO PERO HOY TUVE QUE IR AL JUZGADO 5 PENAL PARA QUE ME DIERAN LA CONSTANCIA DE ADMITIDA TENIENDO MI TUTELA EL CORREO WILMERSANCHEZ2020@HOTMAIL.COM, EN LA ADMITIDA NO LE COMO ESTÁN LAS COSAS PUEDE RESPONDER EL DR MANUEL PATRÓN HASTA EL AÑO 2021".

Rad. 2019-837

Quejoso: WILMER SÁNCHEZ ÁLVAREZ

Disciplinable: JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Decisión: INHIBITORIA

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia dispone que, correspondía al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la Ley, la atribución de examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios judiciales. Esta disposición fue desarrollada por el numeral 4º del artículo 112 y por el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996.

Así mismo, se constata que tiene esta Sala competencia territorial, en razón de la ocurrencia de presuntas faltas disciplinarias ocurrieron dentro del ámbito territorial de esta Jurisdicción.

De entrada advierte esta Sala que, no existe conducta disciplinable que pueda enrostrársele al funcionario investigado, de acuerdo con el artículo 196 del Código Disciplinario Único, que en su aparte pertinente prescribe: "**ARTÍCULO 196. FALTA DISCIPLINARIA.** *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones (...) previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. (...)*", pues no se desprende incumplimiento alguno de deberes o prohibiciones que esté en la obligación de observar.

El artículo 150 de la Ley 734 de 2002, señala:

"Artículo 150. *Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.*

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.
(...)

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Parágrafo 1º. *Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos*

Rad. 2019-837

Quejoso: WILMER SÁNCHEZ ÁLVAREZ

Disciplinable: JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Decisión: INHIBITORIA

disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna”.

De la lectura del escrito aportado, es claro que no se evidencia la existencia de una queja concreta que verse sobre irregularidades cometidas por el funcionario denunciado, pues únicamente se hace alusión a una situación inconcreta y difusa en términos altisonantes, careciendo la queja de elementos mínimos de un escrito que delimite las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudo haber cometido una conducta de trascendencia disciplinaria y que amerite una investigación por parte de esta congestionada jurisdicción.

La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con las quejas difusas o inconcretas, ha señalado:

*“Dos son pues los requisitos que ha de reunir la queja para que tenga la capacidad de poner en movimiento el aparato jurisdiccional: credibilidad y fundamento, aspectos que deben ser evaluados por el funcionario como condición de procesabilidad de la acción disciplinaria, y con el fin de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia y eficiencia que gobiernan la administración de justicia (Tit. I de la ley 270 de 1996), lo que permite racionalizar el ejercicio de la potestad punitiva, encaminada en esta materia a garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con la conducta de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro” (Art. 17 ley 200 de 1995), **y no a servir de instrumento a intereses distintos.***

La credibilidad hace relación a la condición de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, derivada de la forma y contenido de la misma, relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean su acaecimiento, y la identidad del infractor. El análisis de tales factores permitirán a la vez establecer la rectitud intencional del denunciante dirigida a objetos de justicia”. (subrayado y negrilla fuera del texto).

La línea jurisprudencial ha sido unánime sobre este punto, estableciendo que el funcionario encargado de abrir investigación, debe antes hacer una valoración de la denuncia, a efectos de prevenir daños en la dignidad, reputación o buen nombre de las personas implicadas y el inútil desgaste que experimenta el aparato judicial

Rad. 2019-837

Quejoso: WILMER SÁNCHEZ ÁLVAREZ

Disciplinable: JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Decisión: INHIBITORIA

enfrentado a quejas sin elementos de juicio que demuestren las infracciones disciplinarias.

Arribando el caso en concreto, esta Sala encuentra que la queja carece de objeto y de fundamento, pues únicamente el quejoso se limita a hacer una serie de manifestaciones inconcretas que en nada delimitan la posible comisión de una conducta disciplinariamente trascendente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar investigación disciplinaria en favor del Juez Quinto Penal del Circuito de Cartagena, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a los sujetos procesales en relación con lo establecido en el parágrafo del artículo 201 de la Ley 734 de 2002, y líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: En firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SÉPULVEDA MARTÍNEZ
Magistrado sustanciador

ORLANDO DIAZ ATEHORTÚA
Magistrado